

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por V. S., en representación de ese Colegio, solicitando autorización para percibir ciertos derechos, y teniendo en cuenta que, establecido por la Real orden de 12 de Octubre de 1899 el Registro de Aspirantes á Procuradores, se han aumentado los asuntos encomendados á los Decanatos de los Colegios de capital donde existe Audiencia territorial, sin que se les haya facilitado los medios económicos para llenar este servicio; de conformidad con las razones alegadas en mencionada instancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y autorizar á los Colegios de Procuradores, á que se ha hecho referencia, para el percibo de los derechos siguientes:

1.º Por cada inscripción personal que se haga en el libro Registro de Aspirantes, la cantidad de 5 pesetas.

2.º Por cada certificación de práctica que se expida á petición de los interesados, la cantidad de 25 pesetas.

Las cantidades devengadas por los anteriores conceptos ingresarán en la Tesorería de los respectivos Colegios para sus gastos generales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.—Montilla.—Sr. Decano del Colegio de Procuradores de Madrid.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para ejecución de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del 1.º del corriente Junio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los solicitantes sólo podrán optar al título correspondiente á la Facultad ó establecimiento en que hubiesen hecho el ejercicio del grado ó reválida.

2.º Se concederán también títulos gratuitos correspondientes á las enseñanzas de Practicantes, Matronas y Cirujanos Dentistas ú Odontólogos, como comprendidas en la Facultad de Medicina.

3.º La condición de pobreza deberá justificarse cumplidamente por medio de certificaciones oficiales.

4.º Los Claustros de Profesores, teniendo á la vista y muy en cuenta las certificaciones que justifiquen la pobreza y los méritos académicos de los interesados, formularán la oportuna propuesta en lista comprensiva del 10 por 100 de las instancias presentadas.

5.º Los Decanos, Rectores y demás Jefes de los establecimientos docentes informarán las propuestas formuladas por los Claustros.

6.º El plazo para solicitarlo terminará el 30 de Septiembre próximo, día en que finaliza el corriente año académico, y podrán concurrir, sin limitación alguna, respecto de cursos académicos, todos los que hasta esa fecha hubiesen efectuado los ejercicios del grado ó reválida y no poseyesen el título correspondiente.

7.º Las instancias se presentarán en los respectivos Centros docentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta transcendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar.....» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refirió en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla conte-

nida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el artículo 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencian el tantas veces citado art. 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; más modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley....» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes; cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta

Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—Trinitario Ruíz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 11 de Junio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco de Célis, vecino de Fontibre (Santander), según cédula personal número 1.614 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y veinte minutos de la mañana del día 3 de Junio de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «Desengaño», sita en término de Monasterio, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio llamado El Pitarón; lindante al Oeste con fincas particulares, los demás vientos terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente que se halla á la derecha del camino que sube á San Martín, de ésta se medirán al Sur 100 metros, donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros, donde se colocará la 2.^a; de ésta en dirección al Norte se medirán 400 metros, donde se colocará la 3.^a; de ésta al Oeste se medirán 500 metros, donde se colocará la 4.^a; de ésta al Sur se medirán 400 metros, y de ésta á la 1.^a estaca se medirán 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 12 de Junio de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco de Célis Ceballos, vecino de Fontibre (Santander), según cédula perso-

nal núm. 1.272 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 11 de Junio de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Lealtad», sita en término de Verbios, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio Charco de la Cárcaba; lindante por el Sur fincas particulares y por los demás vientos con terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se halla junto al camino por el que extraen las leñas de dicho pueblo, de ésta al Sur se medirán 200 metros, donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección al Este 800 metros, la 2.^a; de ésta al Norte 600 metros, la 3.^a; de ésta al Oeste 800 metros, la 4.^a, y de ésta al punto de partida 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 13 de Junio de 1902.—José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 11 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlo en los almacenes de la Factoría, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcio-

narios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Junio de 1902.—Celestino del Olmo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 108, correspondiente al día 16 de Mayo último, la relación de los Sres. Médicos á quienes se ha expedido la patente necesaria para el ejercicio de su profesión durante el actual año, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, esta Administración llama muy especialmente la atención de los Sres. Farmacéuticos, á los que el art. 5.^o del citado Real decreto prohíbe en absoluto el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, bajo la multa consignada en el art. 6.^o, como asimismo á los Centros oficiales del Estado, provincia ó municipio en que se presenten certificaciones y declaraciones facultativas que no pueden admitirlas sin que conste aquel requisito.

Y á la vez previene igualmente á todas las Autoridades, Farmacéuticos y Colegios de Médicos la obligación que tienen de auxiliar á la Administración en su acción fiscalizadora y que tienda á impedir las defraudaciones, á cuyo efecto deberán dar conocimiento inmediato de los Sres. Médicos que ejerciendo la profesión no estuvieran provistos de la correspondiente patente.

Palencia 12 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Erasmo Rodríguez Colombres.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Circular.

Referente á la entrega de recibos por recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, para la llena de sus matrices por los Ayuntamientos.

Habiéndose recibido en esta Administración los impresos de recibos para la cobranza de cantidades por diferencias entre el recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial, á las que por el 16 por 100 deben aplicarse sobre todas las cuotas del Tesoro, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia

por medio de la presente circular, á fin de que hagan el pedido del número que les sea necesario para la llena de sus matrices y devolución de los mismos á esta Dependencia antes del día 30 del corriente mes.

Las Corporaciones municipales autorizarán por escrito á las personas á quienes designen para recoger los impresos, detallando el número de éstos y procurando al verificar su entrega, tenerles encuadrados ó por lo menos cosidos, para que no sea posible el extravío de ninguno.

Espero, pues, no sufra retraso la ejecución del servicio de que se trata, para que las demás operaciones consiguientes puedan hacerse á su debido tiempo.

Palencia 12 de Junio de 1902.—

El Administrador de Contribuciones, Erasmo R. Colombres.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

La Dirección general de Aduanas en circular fecha 5 del actual comunica á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, evidenciando la necesidad de modificar el actual sistema de fiscalización de las fábricas destinadas á la elaboración de achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se

imita el té y el café, con el fin de garantizar mejor la percepción del impuesto que grava á dichos productos, ofreciendo á la vez mayores facilidades para que los fabricantes puedan surtir de las precintas representativas del pago de los derechos correspondientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

»1.^a La fiscalización de las fábricas de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, se ejercerá directamente por las Administraciones de Aduanas y funcionarios que se consignan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	LOCALIDADES donde radican las fábricas.		ADUANAS Y FUNCIONARIOS Á QUIENES CORRESPONDE SU INTERVENCIÓN.
	PUEBLO.	PROVINCIA.	
D. José Pérez Gómez.....	Rentería.....	Guipúzcoa.....	La Administración de Aduanas de Pasajes.
Sr. Larrañaga y C. ^a	Tolosa.....	Idem.....	Inspector especial de Aduanas de Alsua.
Sánchez Capuchino y C. ^a	Aranjuez.....	Madrid.....	Inspector especial de Aduanas de Aranjuez.
D. Nicanor Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	
Julio Kessler.....	Tremañes.....	Oviedo.....	La Administración de Aduanas de Gijón.
Julio J. Cannedo.....	Luarca.....	Idem.....	La Administración de Aduanas de Luarca.
Mariano García.....	Cuéllar.....	Segovia.....	Un Oficial del Cuerpo de Aduanas que designará la Dirección general del Ramo, cuyo funcionario intervendrá las fábricas situadas en las dos provincias, con residencia en Cuéllar.
Leocadio Suárez.....	Idem.....	Idem.....	
Sr. Rodríguez y C. ^a	Aldealbar.....	Valladolid.....	
D. Nicolás Díaz.....	Sevilla.....	Sevilla.....	La Administración de Aduanas de Sevilla.
Segundo García Montejo.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	La Administración de Aduanas de Bilbao.
Demetrio Asensio.....	Idem.....	Idem.....	
Juan Fernández García.....	Barcelona.....	Barcelona.....	La Administración de Aduanas de Barcelona.

»2.^a Las oficinas y funcionarios que ejerzan la fiscalización de las fábricas serán los encargados de hacer directamente la entrega de las precintas á los fabricantes, para lo cual harán los oportunos pedidos á las respectivas Aduanas principales de la provincia ó á las Administraciones de Contribuciones, si las fábricas radican en provincias del interior del reino, verificando mensualmente, cuando menos, los ingresos de las cantidades recaudadas por la venta de las precintas, y rindiendo la cuenta de las expedidas en cada mes, dentro de los ocho primeros días del siguiente, á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, para que éstas á su vez puedan rendir la que previene la circular de 13 de Noviembre de 1899.

»3.^a Las precintas llevarán un número de orden, además de los requisitos actualmente establecidos, y su colocación en los paquetes habrá de hacerse precisamente á presencia del funcionario encargado de la intervención de la fábrica, para lo cual será avisado por el fabricante con la oportunidad necesaria.

»4.^a Las precintas se colocarán de forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete, y no en sus bocas ó cierres, siendo después selladas por el funcionario respectivo con un sello en el que se consignarán los siguientes datos: nombre del fa-

bricante, localidad y provincia en que éste reside y fecha en que se practique la operación; debiendo tener presente que el sello se estampará de modo que una parte de él quede en la precinta y la otra en la cubierta del paquete.

»5.^a En igual forma se legalizarán por las Aduanas los paquetes que procedan del extranjero ó de aprehensiones verificadas, antes de hacer entrega de ellos á los importadores ó rematantes, en caso de venderse en pública subasta, con la sola diferencia para todos estos casos de que el sello que habrá de emplearse será el de la oficina por la que se haya verificado el adeudo ó instruido el expediente respectivo; debiendo consignarse, tanto en éste como en la declaración de despacho, según los casos, la numeración y clase de las precintas empleadas.

»6.^a En ningún caso, y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de sellar las precintas, se verificará esta operación si aquéllas estuviesen colocadas en forma defectuosa y distinta de la que se deja indicada.

»7.^a A contar desde la fecha en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las reglas antedichas, se concederá un plazo de cuatro meses para que los fabricantes, almacenistas ó industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria

tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, los presenten á los Interventores de las fábricas, los primeros, y á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, los demás, para que dichos paquetes sean sellados en la forma prevenida; entendiéndose que terminado el plazo que se fija, los paquetes que se encuentren con precintas serán considerados como de procedencia fraudulenta.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.»

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de las reglas contenidas en la soberana disposición que se deja transcrita, se atenderá V. á las prescripciones siguientes:

1.^a Las Administraciones principales de Aduanas ó de Contribuciones harán el oportuno pedido de las nuevas precintas en la cantidad y clase que consideren necesarias para el servicio de las fábricas establecidas en cada región, y, una vez recibidas aquéllas, devolverán las antiguas á la Fábrica Nacional del Timbre, en la misma forma en que se verifica la de los demás documentos timbrados, quedando terminantemente prohibido el que sin la correspondiente autorización las oficinas pro-

vinciales remitan unas á otras las precintas recibidas, ni las vendan á fabricantes ni particulares que las soliciten bajo ningún pretexto.

2.^a La entrega de las precintas á los Interventores de las fábricas se hará con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.^a de la preinserta Real orden, y á los fabricantes mediante petición de éstos en papel común, dirigida al Interventor, indicando el número y clase de las que necesite para adherir á los paquetes que tengan ya formados, quedando en esta forma modificada la regla 3.^a de la circular de 13 de Diciembre de 1899. El Interventor facilitará las citadas precintas, consignando en aquel documento la numeración de las entregadas y disponiendo su inmediata adherencia á los paquetes, cuya operación presenciará, sellándolos después, conforme se previene en la regla 4.^a de la Real orden de referencia.

Los sellos que han de servir para los fines indicados en la prescripción anterior, los facilitará esta Dirección general, devolviéndolos á la misma en cuanto una fábrica se cierre ó varíe de dueño ó localidad, para que en este caso, y previo el oportuno aviso que se transmitirá con la antelación debida, se pueda enviar otro sello con las indicaciones correspondientes al nuevo fabricante y pueblo donde se establezca.

3.^a Los Interventores de las fábricas rendirán á la Administración principal de Aduanas ó Contribuciones de que dependan la cuenta de las precintas recibidas y utilizadas durante el mes, acompañando á las mismas las cartas de pago de los ingresos realizados, con objeto de que dichas oficinas, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 6.^a de la citada circular de 13 de Diciembre de 1899, puedan hacer lo propio, dentro del plazo marcado, á la Intervención general de la Administración del Estado, remitiendo á esta Dirección general una copia de la cuenta que á dicho Centro se rinda.

4.^a El día 20 del corriente, fecha en que expira el plazo de cuatro meses concedidos en la regla 7.^a de la preinserta Real orden para que los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida, ó de las demás sustancias con que se imita el té ó el café, los requisiten en la forma que en dicha regla se indica, se procederá por las Aduanas y funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de los productos anteriormente citados á levantar acta por duplicado, que suscribirán los dueños de las mismas ó sus representantes, de las primeras materias y productos elaborados que haya en almacenes, cuyas existencias se comprobarán con los libros del fabricante, aumentando ó dando de baja las diferencias de más ó de menos que resulten de dicha comprobación, cuyos extremos

se consignarán en la referida acta, de la que se remitirá un ejemplar á este Centro directivo.

5.^a Las Administraciones principales de Aduanas ó las de Contribuciones, respectivamente, sellarán en la forma prescrita en la citada regla 4.^a de la Real orden los paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café que, en cumplimiento de la regla 7.^a, presenten los almacenistas é industriales establecidos en la provincia, cuidando de examinar aquéllos antes de sellarlos, para convenirse de su legitimidad, y destruyendo los que aparezcan con precintas defectuosamente adheridas.

De los paquetes que sellen se tomará nota, con indicación del nombre y domicilio de sus dueños, dando cuenta á este Centro de los requisitados, con la debida separación, según su peso.

6.^a Los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de referencia harán frecuentes visitas á los locales destinados á la elaboración y empaquetado de los productos, y á los almacenes de primeras materias y de paquetes destinados á la venta, adoptando ó proponiendo, en su caso, las demás medidas de vigilancia ó de seguridad que puedan convenir, según las circunstancias.

Los referidos Interventores llevarán dos libretas requisitadas (modelos números 1 y 2), una para anotar, con el debido detalle, las precintas recibidas y las entregadas al fabricante, y la otra en la que se anotarán día por día las cantidades entradas de primeras materias, las salidas para la elaboración y el número y peso de los paquetes de los productos en cuestión que se elaboren y entren en el almacén de ventas; entendiéndose que se les hará responsables de las diferencias que se hallen, caso de un recuento, en los almacenes de productos elaborados ó sin elaborar, y por disconformidad entre los asientos de su libro y los que debe llevar el fabricante, salvo el caso de error material fácilmente comprobable, sin perjuicio de las penas que correspondan imponer á este último por las infracciones que se descubran.

7.^a Las cuentas mensuales de movimiento de primeras materias y productos elaborados (modelo núm. 3) que con arreglo á la disposición cuarta de la repetida circular de este Centro de 13 de Diciembre de 1899 deben rendir los fabricantes, serán entregadas por éstos al funcionario que intervenga en la fábrica, quien las

comprobará con los libros de la misma, consignando, bajo su responsabilidad, su conformidad ó los reparos que ofrezcan, y una vez subsanadas las deficiencias observadas, las entregará á la Administración principal de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, para su envío á esta Dirección general.

8.^a Los Administradores principales de Aduanas ó de Contribuciones procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, disponiendo su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás periódicos locales para conocimiento de los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder los citados productos, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los preceptos contenidos en la misma, en el caso de que haya de exigírseles responsabilidad por las infracciones que se descubran.

Lo que por orden de dicho Centro directivo se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Palencia 13 de Junio de 1902.—El Administrador, Erasmo R. Colombres.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 16 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 10 de Junio de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Abril de 1902.

Día 8.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. José Ruíz de Navamuél y asistiendo los Concejales Sres. Pescador, Alonso, Lagunilla, Cantero, Hortega y Pajares González, la Corporación

acordó: Aprobar el acta de la anterior. Que se libren 35 pesetas á favor de D. Teófilo Pesquera por efectos suministrados para la dependencia del Ayuntamiento. 767 pesetas á que ascienden los honorarios del Ayudante de la Sección facultativa de Montes por la mensura y tasación del Páramo y la Nava en el expediente de excepción de venta de dichos predios. 16 pesetas 50 céntimos jornales invertidos en la reparación de tuberías de las fuentes públicas. Secundar las iniciativas, en lo que en esta localidad sea posible, tomadas por el Ayuntamiento de Palencia para evitar el sacrificio de terneras hembras. Que por la Secretaria se haga un extracto y se exponga al público de la disposición que determina las reglas á que han de sujetarse las solicitudes de baja en el producto líquido correspondiente al viñedo filoxerado. Que se requiera al dueño del molino nuevo para que no impida la servidumbre llamada Camino de la Virgen.

Día 13.

A las once y cuarenta minutos, presidida por el primer Teniente Alcalde D. José Ruíz de Navamuél, celebraron la ordinaria de este día los Concejales Sres. Pescador, Alonso, Herrero, Cardeñoso, Cantero y García, aprobando el acta de la anterior y acordando: El pago de la diferencia entre lo recaudado y lo gastado en la cocina económica. El pago de los haberes devengados por el Auxiliar temporero, y lo correspondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo por el alumbrado público, recordando al contratista la obligación de relacionar los sitios en que están colocadas las lámparas de 16 bujías. Nombrar á la Junta de Policía rural para la Comisión de Montes. Excitar el celo de las Comisiones de Hacienda y Policía rural para que emitan dictamen sobre el pago del 20 por 100 de Propios.

Día 20.

No se celebró sesión por asistir la Corporación á la Junta municipal del Censo.

Día 27.

Sesión ordinaria. Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde Don José Ruíz de Navamuél se constituyeron en sesión los Concejales Señores Pescador, Alonso, Cardeñoso, Cantero, Hortega, García y Pajares González, acordando: Aprobar el acta de la anterior. Conceder á un vecino 85 pesetas de los

fondos del Pósito. Informar sobre la excepción alegada por el mozo Guillermo Herrero. Pagar 45 pesetas 25 céntimos por reparaciones en los portales y local del reloj de Santa Eulalia. Que pase á informe de las Comisiones de Policía urbana y rural la solicitud de D. Mariano Martínez Cuesta. Que se practique el repartimiento de las 340 pesetas para la extinción de la langosta. Quedar enterada de la circular proponiendo se emita parecer sobre el medio de transformar la recaudación del impuesto de consumos. Que se interese del Sr. Juez de Frechilla la forma en que han de trasladarse los documentos de la fé judicial y extraoficial existentes en las dependencias de la Casa Consistorial. Aprobar el extracto de los acuerdos del mes de Marzo. Adquirir por valor de 300 pesetas nominales en papel de multas municipales. Que sea la subasta el medio de pagar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, y vender en pública licitación el abono recogido á los infractores de los bandos de Policía urbana.

Paredes de Nava 30 de Abril de 1902.—El Secretario, Optaciano Presa.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, José Ruíz de Navamuél.

Terminados los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de los pueblos que á continuación se expresan, para el año de 1903, se hallan de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Pueblos.

Abia de las Torres.
Antigüedad.
Frómista.
Herrera de Valdecañas.
Ledigos.
Población de Cerrato.
Robladillo.
Villagimena.
Villegna.

Anuncios particulares

PERRO.

Del pueblo de Herrera de Río-Pisuerga ha desaparecido uno de caza, café y blanco, de nueve meses, con un collar de cuero y metal nuevo.

Quien lo tenga ó sepa su paradero puede avisar á D. Arturo García, en dicho Herrera.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.